

finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora del impuesto, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 20 reguladora de la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.– Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.– Las tasas se fijan en la cuantía siguiente:

Concepto	Euros
----------	-------

Epígrafe 1º: Recogida de vehículos.

a) Por retirada de motocicletas y triciclos	20,00
b) Por la retirada de automóviles de turismo y por los motocarros, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 3.500 kilogramos:	

1. Cuando se acuda a realizar el servicio, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario	20,00
--	-------

2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales.	40,00
---	-------

c) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 3.500 kgs., las cuotas serán las señaladas en el apartado b), incrementadas en 20,00 € por cada 1.000 kgs. o fracción que exceda de los 3.500 kgs.	20,00
--	-------

Epígrafe 2º: Depósito de vehículos.

La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondiente al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente:

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos	
- Primer día. Primera hora o fracción	0,30
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,30
- Máximo primer día	1,50
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	1,50

b) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kgs.	
--	--

- Primer día. Primera hora o fracción	0,60
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,60
- Máximo primer día	5,00
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito).	5,00

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kgs. y sin rebasar los 5.000.	
--	--

- Primer día. Primera hora o fracción	0,75
- Primer día. Restantes horas o fracción	0,75
- Máximo primer día	6,00
- Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	6,00

*Declaración e ingreso.*

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos pre-

vistos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.  
*Infracciones y sanciones.*

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

**Ordenanza fiscal número 21 reguladora de la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.**

*Fundamento legal.*

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en ésta.

*Hecho imponible.*

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Sujeto pasivo.*

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

*Responsables.*

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

*Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

*Cuota tributaria.*

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

<i>Piscina</i>	<i>Euros</i>
Por entrada personal:	
Personas mayores, días laborales	1,50
Personas mayores, días festivos	2,00
Niños (de 5 a 14 años), días laborales	1,00
Niños (de 5 a 14 años), días festivos	1,00
Por abonos de 20 entradas:	
Adultos	24,00
Hasta 14 años y jubilados	12,00
Alquiler de hamacas	0,30
<i>Escuelas Deportivas Municipales</i>	<i>Euros</i>
- Baloncesto	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Voleibol	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Atletismo	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Fútbol Sala	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Mountain-bike	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	10,00
- Ajedrez	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	10,00
- Fútbol	
Matrícula	18,00
Cuota trimestral	36,00
- Tenis	
Matrícula	15,00
Cuota bimensual	14,00
- Liga de Ping Pong	20,00
- Cursos de Natación	
Nivel pre-iniciación e iniciación	15,00
Nivel aprendizaje, perfeccionamiento, adulto y discapacitados	21,00
- Natación libre	
Turno I	20,00
Turno II	15,00
- Natación programada	
Turno I	25,00
Turno II	20,00
- Aquaerobic	
Turno I	15,00
Turno II	10,00